



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, Octubre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

TUTELA

RADICACION:	2020-00204-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA PERDOMO VARON agente oficioso de MILENA PERDOMO VARON
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA PERDOMO VARON agente oficioso de MILENA PERDOMO VARON** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**. Por violación a sus derecho fundamental al de petición y seguridad social

2. ANTECEDENTES

2.1. LO QUE SE PRETENDE

Reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, la protección del derechos fundamentales enunciados cuyo fin es que se ordene a la entidad accionada proceda a reconocer la sustitución pensional.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes los siguientes: que luego del fallecimiento de los padres de la señora MILENA PERDOMO VARON le fue reconocida la pensión de sobreviviente mediante la Resolución No. 02351 del 18 de octubre de 2000; indica que en el año 2017 fue declarada interdicta designada como curadora la señora CLAUDIA PATRICIA PERDOMO VARON; menciona la accionante que a la señora MILENA fue calificada la capacidad laboral de 83.95 según se establece en



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

su historia clínica el 8 de agosto del año 2016; dicha calificación fue dictaminada por la Junta regional de Calificación en junio de 2017, sin embargo indica que se equivocaron al indicar la fecha de estructuración en el año 2010. Dice que se presentó derecho de petición para corrección de la fecha de estructuración a la cual nunca dieron respuesta. Finalmente indicó que la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de invalidez por no contar con el dictamen de calificación de invalidez.

2.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 23 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la misma a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante y se vinculó a las juntas regional y nacional de calificación de invalidez.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

LA ACCIONADA, UGPP-: Contestó la tutela y manifestó haber dado respuesta a las peticiones de la accionante desde el momento del fallecimiento del causante, donde se resolvió que no era procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente debido a que el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez da cuenta de fecha de estructuración posterior a la muerte del causante. Indicando además que en caso de hallarse algún error en la calificación es a dicha corporación a quien corresponde realizar las correcciones correspondientes. En consecuencia solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela con relación a la UGPP, por cuanto no ha vulnerado derechos de la actora.

LA ACCIONADA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-:

Contestó la tutela indicando que al revisar la base de datos no se encontró recurso de apelación en curso promovido por la actora, por lo que considera que debe declararse improcedente la acción de tutela al no existir vulneración de derecho alguno por parte de la entidad.

LA ACCIONADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

La entidad no contestó la acción de tutela ni manifestó haber dado respuesta a la petición de la accionante por lo que se dará aplicación a la presunción de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

veracidad de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Entra el despacho a definir si se ha configurado vulneración al derecho fundamental de petición al no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud de calificación de invalidez elevada por la actora.

A.- Precedente normativo y Jurisprudencial:

Marco Normativo:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto.¹

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho de petición, establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

CALIFICACION DE INVALIDEZ

la Corte Constitucional ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda².

Ahora bien, con relacion a la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad la Corte Constitucional ha sostenido que:

“Teniendo en cuenta la noción de bloque de constitucionalidad, es importante mencionar algunas normas internacionales sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad que han sido referidas por la jurisprudencia de esta Corte. Varios instrumentos son parte del soft law, sin embargo resultan relevantes por demostrar las tendencias del Derecho Internacional sobre la especial protección y búsqueda de efectividad de los derechos de las personas en situación de discapacidad, además son un parámetro interpretativo para los Estados. Con todo, el contenido y la naturaleza de las medidas concretas que el Estado debe adoptar, es objeto de discusión en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), debido a la vulnerabilidad de este grupo poblacional y el tipo de discriminación que lo afecta, ligada a la posición social frente a su situación. En efecto, las personas en situación de discapacidad han tenido que enfrentar distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos. Se han presentado obstáculos culturales -que perpetúan los prejuicios-, físicos -que limitan la movilidad, la integración social y la efectiva participación comunitaria-, y legales -que impiden los avances normativos en distintas materias-.

Uno de los documentos regionales más relevantes y que ha sido constantemente mencionado por la jurisprudencia constitucional es la Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, e incorporada al derecho interno mediante la Ley 762 de 2002¹. Ésta tiene como objetivo central contribuir a la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad.

Otros instrumentos internacionales sobre los derechos de este grupo son: el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –documento del sistema universal de protección de derechos humanos que se considera que ha asumido un enfoque de vanguardia¹, la Convención sobre los Derechos del Niño¹ (art. 23). También existen numerosas declaraciones y recomendaciones: la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas de 1948, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la ONU del 9 de diciembre de 1975, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, la recomendación 168 de la OIT de 1983, el Convenio 159 de la OIT “sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas” aprobado

² Sentencia T-427/18 Corte Constitucional



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

*mediante la Ley 82 de 1988³; la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, las Declaraciones sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, la Declaración de Copenhague, la Observación General No. 5 sobre las personas en situación de discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros”.*³

B.- Valoración y Conclusiones:

La accionante, pretende por esta vía se le tutele sus derechos fundamentales aludidos se ordene a la UGGP el reconocimiento de la sustitución de pensión de la señora MILENA PERDOMO VARON, como quiera que no se tuvo en cuenta el error de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al momento de indicar la fecha de estructuración de la incapacidad.

Revisado el acervo probatorio, el despacho observa, que en efecto existe una situación jurídica, que surge con ocasión al fallecimiento de los padres de MILENA PERDOMO VARON, quien disfrutó de la pensión de sobreviviente la cual le fue otorgada hasta que cumplió su mayoría de edad. Asimismo se encuentra demostrada la perdida de la capacidad laboral con un porcentaje superior al 50% calificada por la junta regional, quien dispuso que la fecha de estructuración de la misma correspondía a fecha posterior al fallecimiento del causante, situación que afecta de manera concreta la pretensión de la accionante, quien indica que otrora realizó solicitud de aclaración de dicho dictamen a través de derecho de petición el cual no ha sido resuelto por la correspondiente corporación.

Por su parte la accionada UGPP, indicó que la negativa del reconocimiento de la sustitución pensional de la señora MILENA PERDOMO obedece a trámites propios de la reglamentación nacional, específicamente lo que toca a la capacidad laboral de la beneficiaria, de lo cual se encarga la junta regional de calificación correspondiente y fue con base al dictamen que se resolvió de manera negativa, indicando además que en caso de reclamación tocante al dictamen y fecha de estructuración, es a las Juntas a quienes corresponden dicho trámite, de modo que mantiene la determinación hasta que no se demuestre lo contrario con el respectivo dictamen.

³ Sentencia C-147 de 2017, Corte Constitucional



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La Junta regional de calificación de invalidez, no contestó la tutela ni manifestó haber dado respuesta a la petición de la actora, relacionada con la aclaración o corrección de la fecha de estructuración de la incapacidad de la señora MILENA PERDOMO VARON, por lo que se aplicará la presunción de veracidad de los hechos narrados por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, en el sentido que efectivamente dicha institución no ha respondido la solicitud de la accionante en lo que toca a tal actuación, de aclaración o corrección en consonancia con lo manifestado por la accionada UGPP.

En conclusión, se tiene entonces, que existe vulneración del derecho fundamental, por cuanto no hay respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, motivación suficiente para conceder el amparo del derecho referido en la presente tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición aludido en ésta acción de tutela incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA PERDOMO VARON** quien **agencia derechos de MILENA PERDOMO VARON** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, que en el plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído si no lo hubiere hecho, proceda a realizar la revisión de calificación de Invalidez a la señora **MILENA PERDOMO VARON**. a efectos de determinar si se encuentra ajustada a la realidad la fecha de estructuración de la incapacidad laboral, para lo cual deberá llevar a cabo el análisis de las pruebas que aporte la accionante.

TERCERO: Desvincular a la UGPP y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro del presente trámite constitucional.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza